

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1944

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1944

Título: POR EL CUAL SE CREA UNA COMISION PARA LA FORMACION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LOS PLANTELES OFICIALES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 09440

Publicada el: 30-06-1944

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación primaria, Educación secundaria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.578

Rollo: 73

Posición: 2559

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 30 DE JUNIO DE 1944

NUMERO 9440

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 52 de 28 de Junio de 1944, por el cual se crea una Comisión para la formación de los planes y programas de enseñanza primaria y secundaria.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Departamento de Extranjería y Naturalización.

Resoluciones Nos. 606 y 607 de 17 de Junio de 1944, por las cuales se ordenan unas deportaciones.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por La Contraloría General de la República durante el mes de Marzo de 1944.

AUDITORIA PROVINCIAL DE PANAMA

Informe de los egresos durante el mes de Enero de 1944.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

CREASE UNA COMISION

DECRETO LEY NUMERO 52 (DE 28 DE JUNIO DE 1944)

por el cual se crea una Comisión para la formación de los planes y programas de enseñanza primaria y secundaria de los planteles oficiales.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 130 de 17 de abril de 1943 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de las Comisiones Económico-Fiscal y Administrativa de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años se viene acentuando en la educación nacional deficiencias que afectan el normal y armónico desarrollo de la misma;

Que una de las causas fundamentales de esas deficiencias está en la falta de planes y programas de enseñanza primaria y secundaria que sean completos, debidamente coordinados entre sus diversas partes, dirigidos hacia un determinado rumbo, y plasmados de acuerdo con las condiciones y necesidades de la República; y

Que el artículo 195 de la Constitución establece que un empleado público podrá recibir más de un sueldo para los casos especiales en que lo dispongan así las leyes.

DECRETA:

Artículo 1° Créase una Comisión de siete miembros que prepare y redacte, en forma de proyecto de ley, planes y programas, de carácter integral, para la enseñanza primaria y secundaria en todos los aspectos de esta última, o sea en los de Liceo, Normal, Comercial e Industrial.

Artículo 2° El proyecto de la ley a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañado de una exposición de motivos en que metódicamente se expresen las razones de las medidas adoptadas.

Artículo 3° Para la formación de los planes de estudio y los programas de enseñanza primaria la Comisión tendrá en cuenta los objetivos fundamentales de la educación panameña en su

aspecto general y considerará también la realidad de nuestras comunidades rurales y urbanas, y resolverá sobre los siguientes problemas a fin de que las respectivas soluciones sean tenidas en cuenta para la redacción de dichos planes y programas:

a) Si deben existir planes y programas diferenciales para la enseñanza primaria urbana y la enseñanza primaria rural o si deben ser ellos uniformes;

b) Si se deben mantener las mismas materias que actualmente se enseñan en los cursos primarios o se deben suprimir algunas de éstas, o establecer otras adicionales;

c) Si es necesario intensificar, ya sea mediante la teoría, ya mediante la práctica o la combinación de práctica y teoría, la enseñanza de la agricultura en la escuela primaria, y en qué han de consistir los respectivos cursos, con la especificación de si tales cursos han de ser únicamente para los planes rurales y urbanos al mismo tiempo.

d) Si se puede esperar resultado práctico de orientar la actividad escolar de las comunidades rurales hacia el conocimiento de las comodidades mínimas de que debe gozar el individuo en la existencia moderna, a fin de crear en las nuevas generaciones campesinas la necesidad de tales comodidades; y

e) Si la institución de las misiones educativas de carácter periódico o rotativo, dedicadas a la enseñanza primaria rural, ofrecen para la actualidad y para el futuro inmediato posibilidades prácticas de éxito, teniendo en cuenta para ello los factores de estado general de las vías de comunicación, cantidad de personal docente disponible y cuantía de la erogación que tales misiones educativas signifiquen. Caso de que la Comisión encuentre viable y necesario o conveniente el funcionamiento de tales misiones educativas, deberá ella incorporar en el proyecto de ley los respectivos programas y recomendar en forma detallada, en la exposición de motivos, el mecanismo adecuado para dicho funcionamiento.

Artículo 5° Al estudiar y redactar los planes y programas para la enseñanza secundaria, la comisión tendrá en cuenta las funciones primordiales de la educación a la cual corresponden aquellos, las características del adolescente panameño y las necesidades sociales del medio a su parte

cular decidirá sobre las siguientes cuestiones, cuya solución deberá ser tenida en cuenta al efectuarse la elaboración de dichos planes y programas:

- a) Si los planteles secundarios de carácter comercial e industrial deben contar con un primer ciclo de enseñanza secundaria o si los cursos correspondientes al primer ciclo deben ser seguidos previamente en otro plantel ordinario para que aquellos se dediquen exclusivamente a las materias especiales correspondientes a su ramo;
- b) Si, caso de ser necesario o conveniente que los planteles de carácter comercial e industrial cuenten con un primer ciclo, deberá ser éste igual a los primeros ciclos ordinarios o, por el contrario, debe ser diferente de acuerdo con la índole o tipo especial de cada uno de dichos planteles. Se hará la recomendación respectiva en la exposición de motivos, y al mismo tiempo, se llevará ella a la práctica mediante la elaboración, si es del caso, de los programas especiales de primer ciclo para cada uno de los planteles comerciales e industriales que mantiene el Estado;
- c) Si los planes y programas que en la actualidad siguen, para su especialidad, los planteles de carácter comercial e industrial corresponden a los fines que persigue cada uno de tales planteles o si se apartan de dichos fines o impiden el total cumplimiento de los mismos debido al actual aprendizaje de materias innecesarias o a la omisión de materias indispensables;
- d) Si los planteles de enseñanza secundaria dedicados a los cursos de liceo siguen en la actualidad planes y programas que signifiquen un recargo innecesario de materias, si se deben adicionar a ellos algunas materias indispensables, o si se deben adicionar unas y suprimir otras; y
- e) Si los primeros ciclos establecidos como adición a la escuela primaria en centros como Colón, David, Chitré, y Penonomé están ofreciendo en la actualidad resultados prácticos o, por el contrario, esos resultados son deficientes de tal manera que tales primeros ciclos entorpecen en la realidad las labores que el alumno debe seguir en el segundo ciclo.

Artículo 6º La comisión estudiará también si en los cursos normales o de liceo existen materias cuya enseñanza corresponda más bien al ramo universitario y si en la universidad existen cursos que deban corresponder a los liceos o a las escuelas normales. En otros términos la comisión debe estudiar el límite preciso que ha de existir entre la enseñanza secundaria y la universitaria.

Artículo 7º La comisión consultará, para la elaboración de los planes y programas, con el Rector de la Universidad, los directores de enseñanza secundaria y primaria, los inspectores de educación y los profesores universitarios y de enseñanza secundaria y los maestros a quienes considere necesario o conveniente hacerlo. Consultará asimismo a aquellas instituciones o personas que por su experiencia o preparación puedan arrojar luz sobre la solución de estos problemas y estudiará igualmente cualesquiera sugerencias sobre planes y programas de enseñanza que por escrito le sean sometidos por personas versadas en educación.

Artículo 8º El Ministro de Educación tendrá voz en la Comisión cada vez que considere él conveniente asistir a las sesiones.

Artículo 9º La Comisión tendrá un Secretario y un estenógrafo-mecanógrafo de primera clase. Tanto la Comisión como dichos Secretario y estenógrafo-mecanógrafo serán designados por el Ejecutivo. La Comisión funcionará en el local que el Poder Ejecutivo le destinará al efecto.

Artículo 10. El Ministro de Educación entregará a la Comisión una lista de los profesores de enseñanza secundaria que, por motivo de contrato, estén especialmente obligados, como parte de su tarea educativa, a auxiliar al Estado en la preparación de planes y programas de enseñanza. En esa lista se incluirá la asignatura en la cual se encuentra especializado cada uno de dichos profesores. La Comisión podrá exigir a tales profesores su asistencia a las sesiones siempre que la mencionada asistencia no entorpezca la tarea ordinaria relacionada con las aulas.

Artículo 11. La Comisión comenzará sus labores el día primero de julio del presente año y deberá entregar sus trabajos a más tardar el día primero de diciembre del mismo año.

Artículo 12. Los miembros de la Comisión que no estén desempeñando otro cargo público recibirán la suma de B. 375.00 mensuales como compensación por su trabajo. Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 195 de la Constitución, se señala la suma de B. 250.00 mensuales para los miembros de la Comisión que estén ejerciendo al mismo tiempo otro cargo público. El Secretario de la Comisión devengará un sueldo de B. 200.00 mensuales y el estenógrafo-mecanógrafo un sueldo de B. 125.00 mensuales.

Artículo 13. Los gastos a que se refiere el artículo anterior serán imputados a la partida de Imprevistos, del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

El presente decreto-ley comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA. J.

El Ministro de Educación,
JOSE ISAAC FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN A. GALINDO.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
CARLOS J. QUINTERO.